



CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN QUINTA

TABLERO DE RESULTADOS  
SALA No. 2017 – 42  
4 DE OCTUBRE DE 2017

1. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA ANTERIOR
2. ASUNTOS ADMINISTRATIVOS
3. PONENCIAS

A. ELECTORALES

DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
1.	2500023410002 0170067101	MARIO ANDRÉS SANDOVAL C/ MILENA GÓMEZ KOPP COMO MINISTRO PLENIPOTENCIARIO, CÓDIGO 0074, GRADO 22, DE LA PLANTA GLOBAL DEL MINISTRO DE RELACIONES EXTERIORES, ADSCRITO A LA EMBAJADA DE COLOMBIA ANTE EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE TURQUÍA	AUTO	<b>2ª Inst.:</b> Confirma auto que negó excepciones. <b>CASO:</b> Se demandó y pidió la suspensión provisional del Decreto 590 del 5 de abril de 2017, donde se nombró en provisionalidad a la señora Milena Gómez Kopp como Ministra Plenipotenciaria de la embajada de Colombia en Turquía. La Sección Primera, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, negó las excepciones previas de indebida escogencia de la acción y falta de legitimación por activa propuestas por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Se confirma la decisión de primera instancia porque la pretensión del demandante se dirige a lograr la nulidad del acto de nombramiento en provisionalidad de la ministra plenipotenciaria, pasible de nulidad electoral y, de otra parte, se recuerda que toda persona puede ejercer el medio de control de nulidad electoral.
2.	1100103280002 0170001100	CHRISTIAN FERNANDO JOAQUI TAPIA C/ JORGE	FALLO	<b>Única Inst.:</b> Se niegan las pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> Se comienza por hacer un análisis del ejercicio de funciones públicas por parte de los particulares y luego se dice que los miembros del consejo superior universitario no ostentan la calidad de

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 42 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		AURELIO IRAGORRI HORMAZA COMO MIEMBRO DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DEL CAUCA		servidores públicos por el hecho de pertenecer a ese órgano de dirección. A pesar de que los consejos superiores están compuestos por funcionarios públicos y por particulares, no se puede predicar que cada uno de sus miembros ostente la condición de empleado público, ya que algunos solo ejercen una labor de representación. Se concluye que en este caso no es aplicable lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 1821 de 2016, puesto que el demandado en su calidad de miembro del consejo superior universitario de la Universidad del Cauca designado por el Presidente de la república, como su delegado, no ejerce cargo alguno ni ejerce la condición de empleado público, sino que solo ostenta una condición de representación en su nombre dentro del máximo órgano de dirección y gobierno universitario.

**DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
3.	1100103280002 0140011700	ÁLVARO YOUNG HIDALGO ROSERO Y MOVIMIENTO INDEPENDIENTE DE RENOVACIÓN ABSOLUTA – MIRA C/ SENADORES DE LA REPÚBLICA PERIODO 2014-2018	FALLO	Aplazado

**DR. ALBERTO YEPES BARREIRO**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
4.	6800123330002 0160080102	CARLOS ARTURO ROJAS C/ JORGE ELIECER GÓMEZ VILLAMIZAR COMO CONTRALOR DE BUCARAMANGA PARA EL	FALLO	2ª Inst.: Confirma sentencia apelada. <b>CASO:</b> El actor pretende la nulidad del acto mediante el cual el Concejo de Bucaramanga eligió al señor Jorge Eliécer Gómez Villamizar como contralor municipal para el periodo 2016-2019. El Tribunal Administrativo de Santander negó las pretensiones por estimar que no es posible cuestionar los actos previos a la elección y que el acto acusado está ajustado a derecho, ya que el Concejo no estaba obligado a adelantar un concurso de méritos sino una convocatoria, la resolución que revocó la actuación anterior al concurso no tiene el carácter de acto de trámite respecto del acto de elección y no hubo falsa

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 42 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		PERÍODO 2016-2019		motivación, ni desviación de poder. La Sala subrayó que a través del medio de control electoral no es procedente estudiar la legalidad de la Resolución 017 de 2016, mediante la cual el Concejo de Bucaramanga revocó directamente el acto que inicialmente puso en marcha el proceso para la elección del contralor, pues no corresponde a un acto de trámite respecto de la elección sino a un acto definitivo e independiente de la convocatoria, el cual es susceptible de ser controlado judicialmente en ejercicio de las respectivas acciones previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Descartó la ilegalidad de la Resolución 024 de 2016 que convocó al proceso que culminó con la elección, ya que al quedar sin efectos jurídicos los actos de la primera convocatoria, el Concejo tenía la posibilidad de iniciar la nueva actuación para la escogencia del contralor e implementar el procedimiento que estuviera ajustado a sus necesidades, como la convocatoria pública que adelantó con este objetivo. Consideró que no hubo desviación de poder porque las pruebas aportadas al proceso, como los testimonios y algunas publicaciones periodísticas, no demostraron que el Concejo haya tenido el propósito de favorecer los intereses del Partido Liberal en el cual militó el señor Gómez Villamizar.

**B. ACCIONES DE TUTELA****DRA. ROCÍO ARAÚJO OÑATE**

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
5.	1100103150002 0170157800	CARLOS HERNANDO PINILLA GALLEGO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA Y OTRO	FALLO	Retirado
6.	1100103150002 0170201600	ARISTIDES DE JESÚS AGUDELO GALEANO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	TvsPJ. 1ª Inst.: Niega el amparo solicitado. <b>CASO:</b> El actor estima que la autoridad tutelada vulneró sus derechos invocados, al confirmar la decisión que ordenó la suspensión provisional del acto que reconoció el pago de pensión de vejez al actor, sin tener todas las pruebas necesarias para acoger tal medida. La Sala niega la acción de tutela, debido a que la parte actora no cumplió con la carga argumentativa mínima que exige el análisis del defecto fáctico, en la medida en que la prueba que el actor alega como desconocida la aportó de forma extemporánea.
7.	1100103150002	HÉCTOR ENRIQUE	FALLO	TvsPJ. 2ª Inst.: Modifica la decisión que declaró improcedente la acción de tutela y, en su lugar, niega el amparo. <b>CASO:</b> Los

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 42 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170078401	TORRES TUNJACIPA Y OTRO C/ CONSEJO DE ESTADO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C Y OTRO		demandantes controvierten una sentencia de segunda instancia, proferida en el marco de una acción de reparación directa, en la que se les negó el reconocimiento de perjuicios por el secuestro del que fueron víctimas directas, y reconoció perjuicios morales a los demás integrantes del extremo activo. Según la autoridad judicial demandada, los actores, a diferencia de sus familiares también demandantes, no apelaron la decisión de primera instancia, toda vez que antes de proferirse el fallo, revocaron el poder al abogado que inició el proceso, y lo confirieron a otra abogada, quien no apeló dicho proveído. En criterio de la parte accionante, la colegiatura demandada incurrió en exceso ritual manifiesto, ya que se trató de un error del Tribunal de primera instancia, que omitió reconocer personería a la abogada que designaron para su representación, y no se dio aplicación al artículo 76 del CGP, según el cual la terminación del poder se realiza con la presentación del escrito revocatorio del mismo, y requiere de un pronunciamiento expreso del juez. La Sección Cuarta declaró improcedente el amparo por no cumplir el requisito de inmediatez, toda vez que desde la fecha de la sentencia de segunda instancia transcurrieron más de seis meses. La parte actora impugnó esta decisión, al considerar que el lapso razonable para presentar la tutela, debe contarse desde la ejecutoria del auto que resolvió la solicitud de aclaración de la sentencia. La Sala modifica la decisión que declaró improcedente el amparo, toda vez que, en efecto, la providencia cuestionada quedó ejecutoriada a partir de la firmeza de la decisión que resolvió la petición de aclaración, por lo que el lapso para presentar la tutela fue oportuno. Respecto del fondo del asunto, se niega el amparo en atención a que los demandantes, al conferir el poder a la abogada que designaron, y presentarlo ante la autoridad judicial, perfeccionaron el apoderamiento, sin que sea necesario el auto de reconocimiento de personería, toda vez que, tal como lo señala el artículo 76 del CGP, el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.
8.	2300123330002 0170028201	CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO C/ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA ADMINISTRATIVA- UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL	FALLO	Retirado
9.	2500023360002 0170132701	CHRISTIAN RAFAEL CORTÉS RODRÍGUEZ C/ NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Revoca la decisión que declaró improcedente la acción de tutela y, al resolver de fondo, concede el amparo. <b>CASO:</b> El actor considera desconocidos sus derechos fundamentales, toda vez que la institución demandada no le ha celebrado la Junta Médica Laboral para valorar las lesiones que comenzó a padecer cuando en el año 2009 sufrió una descarga eléctrica producida por un rayo, mientras se encontraba prestando el servicio militar obligatorio. Así mismo, no se le tiene afiliado al subsistema de salud de las fuerzas militares. El Tribunal que conoció de la tutela en primera instancia dispuso el "rechazo" de la solicitud de amparo por improcedente, toda vez que no se cumplió el requisito de inmediatez, puesto que las lesiones del actor ocurrieron en el año 2009, mientras que la acción de tutela fue instaurada en 2017. El demandante impugnó esta decisión al señalar que sólo se le practicó el examen de evacuación, y que la junta médica es un derecho que no está sujeto al requisito de inmediatez.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 42 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				La Sala revoca la decisión que declaró improcedente el amparo, puesto que, si bien es cierto que la acción de tutela debe presentarse en un plazo razonable, también lo es que en este caso se evidencia una vulneración que permanece en el tiempo, dado que, a la fecha, no se le ha practicado al accionante la Junta Médica Laboral, pese a la carga que le asiste a la institución accionada de realizarla, en los términos del Decreto 1796 de 2000. Ahora bien, la Sala considera que se debe conceder el amparo, comoquiera que a todo conscripto que culmina la prestación de su servicio militar obligatorio se le debe hacer el respectivo examen de retiro y, si es del caso, determinar la procedencia de la Junta Médica Laboral. Así mismo, debido a la condición de conscripto en retiro del actor, y en tanto sus lesiones las adquirió con ocasión del servicio, como consta en el respectivo informe administrativo, la demandada debe proporcionarle la atención médica que necesita mientras se define su situación médico-laboral.
10.	1100103150002 0170144401	YEZID HUMBERTO CALLEJAS MENDOZA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma fallo de primera instancia. <b>CASO:</b> El actor estima que la autoridad judicial accionada incurrió en defecto fáctico, sustantivo y desconocimiento del precedente judicial, al no dejar sin efectos el acto administrativo que presuntamente le negó el reconocimiento de la prima técnica por evaluación de desempeño. El <i>a quo</i> negó las pretensiones de la acción de tutela, por cuanto la decisión tutelada no desconoció el precedente invocado por el accionante, en la medida en que dicha providencia no se resolvió un asunto con iguales circunstancias fácticas de las predicadas por la parte actora. La Sala confirma dicha decisión, debido a que el tutelante no cumplió con la carga argumentativa exigida, pues si bien el recurrente sustentó la impugnación presentada, la argumentación allí presentada carece de relación con la expuesta en la sentencia de primera instancia.
11.	1100103150002 0170125101	NACIÓN CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	FALLO	Retirado
12.	5200123330002 0170000901	MARIA ERMELINA ARROYAVE QUINTERO C/ NACIÓN - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO - FONDO NACIONAL DE VIVIENDA - FONVIVIENDA	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma providencia que concedió el amparo de tutela deprecado. <b>CASO:</b> La parte actora presentó acción de tutela contra el Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio, Fondo Nacional de Vivienda, con el fin de que le fuera amparado su derecho de petición ante la falta de respuesta por parte de esa entidad a la solicitud por ella presentada tendiente a que se le informara el estado de su requerimiento de subsidio de vivienda. El Tribunal Administrativo de Nariño concedió el amparo de tutela al verificar que la respuesta que advirtió la entidad en la contestación de la tutela, no fue debidamente notificada a la actora y en todo caso no cumple con los parámetros de claridad, precisión y congruencia con lo solicitado. La Sala confirma por las mismas razones y destaca que al tratarse de una persona en condición de desplazamiento el amparo de este derecho adquiere una connotación particular en tanto que el juez de tutela debe verificar con mayor rigurosidad la respuesta otorgada en garantía de sus derechos por su especial situación de vulnerabilidad.
13.	1100103150002	CAYETANO ANTONIO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> El actor pretende el amparo de sus derechos

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 42 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0170137601	CASTRO ALFARO C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN B		fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, los cuales estimo vulnerados con el fallo que modificó la sentencia de primera instancia del Tribunal Administrativo del Magdalena en ejercicio de la acción de controversias contractuales iniciado por el INCORA contra el señor Castro Alfaro. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente la acción de tutela por cuanto no cumple con el requisito de Inmediatez ello porque la tutela fue interpuesta después de más de 7 meses de haber sido notificada la providencia, la parte actora impugnó la decisión manifestando remitirse a los argumentos expuestos en el escrito de tutela, sin que realmente presentara inconformidad frente la razón de la decisión que expuso el juez constitucional en primera instancia en relación a la declaratoria de la improcedencia de la acción de tutela. La Sala confirma la decisión de primera instancia por cuanto la decisión judicial de segunda instancia, fue proferida el 1 de agosto de 2016, notificada mediante edicto desfijado el 18 de octubre de 2016, quedando ejecutoriada el 21 de octubre de la misma anualidad y la solicitud de amparo se presentó el 26 de mayo de 2017, es decir transcurrido un término de más de 7 meses el cual resulta irrazonable en el <i>sub lite</i> para acudir al juez constitucional.

## DRA. LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
14.	1900123330002 0170032301	ELCY ESPERANZA DORADO PINO C/ NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL EJÉRCITO NACIONAL DIRECCIÓN DE SANIDAD	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Declara carencia actual de objeto por hecho superado. <b>CASO:</b> Tutela contra la Nación – Policía Nacional, Dirección de Sanidad, por cuanto se ha negado la práctica de un examen médico que fue debidamente ordenado por el médico tratante. El Tribunal Administrativo del Cauca concedió la protección de los derechos a la salud, la vida y la dignidad humana, y ordenó que se practicara el examen solicitado en el término de 48 horas hábiles. Encontró que dicho procedimiento fue ordenado desde el mes de mayo de 2017, pero debido a trámites administrativos relacionados con la contratación del servicio, este no se ha cumplido diligentemente. La Sección Quinta declara la carencia actual de objeto por hecho superado, porque ya se autorizó y practicó el examen médico ordenado a la accionante. Con aclaración de voto de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
15.	1100103150002 0170085501	JORGE ELIÉCER LOZANO RAMÍREZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que negó el amparo. <b>CASO:</b> El demandante, cónyuge supérstite de una empleada del Departamento de Cundinamarca, controvierte las sentencias de primera y segunda instancia que le negaron el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, en el marco de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho en el que solicitó que, en virtud de la aplicación del principio de favorabilidad, se anularan los actos que le negaron tal prestación. Según las autoridades judiciales demandadas, el principio de favorabilidad solo era aplicable siempre y cuando la Ley 100 de 1993 se encontrara vigente para la fecha de la muerte de la causante, situación que no se presentó en el caso bajo estudio (la causante falleció en el año 1990). En criterio del demandante, las autoridades judiciales demandadas incurrieron en defecto sustantivo y violación directa de la Constitución, al concluir que la única

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 42 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				norma aplicable era la Ley 100 de 1993, pues se podía acudir al Decreto 758 de 1990, que entró a regir antes del fallecimiento de la causante, y cuyos requisitos para la pensión de sobrevivientes se cumplieron. Cuestionó que la demandada no aplicó el principio de favorabilidad en materia pensional, previsto en los artículos 48 y 53 superiores. La Sección Cuarta negó el amparo, por cuanto el Decreto 758 de 1990 solo aplica para los afiliados al Instituto de Seguros Sociales, condición que no tenía la causante. La Sala confirma el proveído impugnado, toda vez que las sentencias de la Corte Constitucional proferidas en sede de revisión de tutelas, como es el caso de la que se invoca como desatendida, no son precedente vinculante para esta jurisdicción, sino que constituyen criterio auxiliar. Con todo, la autoridad judicial de segunda instancia acogió el lineamiento expuesto por la Sección Segunda del Consejo de Estado mediante sentencia de unificación del 25 de abril de 2013, que prohibió la aplicación retrospectiva de la Ley 100 de 1993 a situaciones que se consolidaron cuando la misma no se encontraba vigente, razón por la que, para el caso, la norma aplicable era la Ley 12 de 1975, que exigía que el causante haya cumplido los 20 años de servicio que exige la Ley 33 de 1985, requisito que no alcanzó a ser cumplido.
16.	2500023420002 0170408001	NOHORA HELENA ZARASTY MURIEL C/ NACIÓN PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que negó el amparo solicitado. <b>CASO:</b> La parte demandante solicitó el amparo de los derechos fundamentales a la vida, el mínimo vital y la reparación integral por ser víctima de grupos armados al margen de la ley y por el desplazamiento forzoso. Esto porque las autoridades administrativas demandadas no han resuelto las solicitudes de restitución de tierras y de indemnización administrativas que se han presentado, pese a que ella, a su juicio, tiene derecho por las circunstancias de violencia en las que se vio envuelta después de la muerte de su compañero permanente, hechos que la obligaron a abandonar un predio que tenían en el municipio de La Uribe - Meta. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F negó el amparo porque, dentro del trámite de la presente acción de tutela, la demandante no demostró que haya acudido ante las entidades demandadas para registrarse como persona desplazada o poner en conocimiento de su situación o elevar las peticiones con relación a los hechos de la demanda. La Sala confirma la decisión de negar el amparo porque de los documentos allegados al expediente no se evidencia que la demandante haya cumplido con el deber de diligencia frente a los beneficios y ayudas humanitarias y reparación administrativa que ofrece el Estado para las personas víctimas del conflicto armado y, por tanto, se le informa que debe acercarse a las entidades correspondientes para iniciar los trámites administrativos a que haya lugar.
17.	1100103150002 0170221200	WILSON JAVIER MOLANO VALENZUELA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	<b>TvsPJ 1ª Inst.:</b> Amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad del accionante. Dejar sin efecto la sentencia de 15 de noviembre de 2016 proferida por el Tribunal Administrativo del Tolima para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente proveído, dicte una nueva de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este fallo de tutela. <b>CASO:</b> Tutela contra el Tribunal Administrativo del Tolima con ocasión de la sentencia de segunda instancia que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, presentada por el actor en contra de la Policía Nacional. Alega defecto sustantivo porque se dejó de aplicar la Ley 923/04, que permite el reconocimiento pensional a partir del 50% de pérdida de capacidad laboral, mientras que en su caso le exigieron un 75%. Así mismo, afirmó que se desconoció el precedente de la Corte Constitucional que permite la aplicación retroactiva de dicha ley. Por último, aseguró que se configuró defecto fáctico, puesto

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 42 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				que se tomó como fecha de estructuración de la invalidez la del dictamen de la Junta Médico Laboral (12 de junio de 2000), y no la del Tribunal Médico Laboral y de Revisión Militar (28 de enero de 2003), lo cual habría permitido que se aplicara el artículo 6 de la Ley 923/04, en el que se establece que la misma se aplica para hechos ocurridos desde el 7 de agosto de 2002. La Sección Quinta concede el amparo solicitado, pues la Corte Constitucional ha permitido que se aplique retroactivamente la Ley 923/04, incluso en eventos ocurridos antes del 7 de agosto de 2002. En dicha ley se establece que la pensión de invalidez se reconoce con base en un porcentaje de pérdida de capacidad laboral igual o superior al 50%. Se ordena al Tribunal Administrativo del Tolima que profiera una nueva decisión en la que se aplique dicha norma.

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
18.	410012333000 20170018201	PERSONERÍA MUNICIPAL DE NEIVA ASOCIACIÓN DE UNIDADES AGRÍCOLAS FAMILIARES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA EN EL HUILA Y SUR COLOMBIANO C/ NACIÓN MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO	AUTO	<b>Consulta:</b> Levanta la sanción por desacato. <b>CASO:</b> Mediante sentencia de tutela, el Tribunal Administrativo del Huila le ordenó a la accionada responder las peticiones mediante las cuales el actor, en calidad de representante de ARCAUAFH solicitó la inclusión en convocatorias de vivienda para la población vulnerable. La misma corporación sancionó a la ministra de Vivienda, Ciudad y Territorio con 5 días de arresto y multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en que la respuesta proporcionada no fue coherente con lo peticionado. La Sala levanta las sanciones impuestas a la mencionada funcionaria, toda vez que luego de proferido el auto consultado, la sancionada acreditó haber brindado respuesta coherente al actor, la cual fue notificada en debida forma.
19.	110010315000 20170166401	RAFAEL HUMBERTO GÓMEZ MONTOYA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO	AUTO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Declara fundado el impedimento manifestado por la consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez. <b>CASO:</b> La consejera Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez manifestó estar impedida para participar en la decisión de segunda instancia, por concurrir en ella la causal de impedimento prevista en el numeral 6° del artículo 56 de la Ley 906 de 2004, ya que fue parte de la Sala 1 Especial de Decisión que declaró infundado el recurso extraordinario de revisión, objeto de tutela. La Sala encuentra fundado el impedimento y ordena separarla del conocimiento del asunto.
20.	660012333000 20170045401	LUIS FERNANDO BAENA MEJÍA Y OTROS C/ SUPERINTENDENCIA DE SUBSIDIO FAMILIAR Y	FALLO	<b>TvsActo 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que declaró improcedente el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte un acto administrativo a través del cual la Superintendencia de Subsidio Familiar no lo autorizó para ejercer el cargo de representante de los trabajadores en el Consejo Directivo de la Caja de Compensación Familiar Comfamiliar Risaralda, con fundamento en que desconoció la Resolución 1414 de 2017. El Tribunal Administrativo de Risaralda rechazó por improcedente la acción de tutela



## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 42 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
		OTROS		interpuesta porque el demandante puede solicitar, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, que se dejen sin efectos los actos administrativos que le impiden ejercer el cargo para el que fue designado por el Ministerio de Trabajo, mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados. La Sala confirma esa decisión, bajo similares términos.
21.	110010315000 20170053901	OMAR ALFREDO GUZMÁN MENDOZA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL ATLÁNTICO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo que declaró la improcedencia de la acción y ampara. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte una providencia que negó las pretensiones de la acción de cumplimiento instaurada con el objeto de que se ordenara reconocer los efectos del silencio administrativo positivo, en atención a que no se resolvieron los recursos interpuestos contra una factura de energía, con fundamento en que el tribunal demandado se demoró 5 meses en emitir sentencia y desconoció los trámites de notificación establecidos en la Ley 1437 de 2011. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró la improcedencia de la acción pues no se había configurado la mora judicial alegada por el accionante. La Sala revoca el fallo impugnado y ampara el debido proceso, ya que se verifica que el Tribunal del Atlántico incurrió en defecto sustantivo al desconocer las normas del trámite de notificación del CPACA, pues asimiló la citación con la diligencia de notificación personal.
22.	110010315000 20170091101	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo que declaró la improcedencia de la acción. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte unas providencias judiciales que condenaron a la extinta Cajanal a reliquidar una pensión con fundamento en los factores salariales devengados en el último año de servicio. Invocó desconocimiento del precedente contenido en las sentencias C - 168 de 1995, C -258 de 2015, T - 078 de 2013, SU 230 de 2015 y SU 427 de 2016 que fijaron el alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en torno a los aspectos del régimen de transición pensional. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente la acción de tutela al considerar que la solicitud de amparo no cumplía con los requisitos de inmediatez ni subsidiariedad, puesto que ha transcurrido más de seis meses desde la ejecutoria de las sentencias cuestionadas hasta la interposición de esta demanda constitucional. La Sala confirma esa decisión, pero precisa que el presupuesto de la inmediatez se cumple, ya que la inactividad de la UGPP para presentar esta acción de tutela se encuentra justificada, pues la controversia gira en torno al pago de una prestación de carácter periódico y en tal sentido, debe flexibilizarse el término de los 6 meses que jurisprudencialmente se ha establecido para incoar la demanda constitucional. No obstante, no cumple con el requisito de subsidiariedad, toda vez que se puede ejercer el recurso extraordinario de revisión conforme al artículo 20 de la Ley 797 de 2003.
23.	250002337000 20170106801	LOLIMAR CARREÑO FERRER C/ NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Modifica el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora considera trasgredido su derecho de petición, ante la falta de respuesta del Ministerio de Educación a su solicitud de convalidación de un título obtenido en el extranjero. La Subsección B de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca amparó el derecho fundamental de petición y ordenó al Ministerio de Educación Nacional que expidiera la resolución que decida de fondo la solicitud formulada por la demandante, la cual debía ser debidamente notificada. La Sala modifica el amparo, ya que si bien fue emitida respuesta a la petición de la actora, no se acreditó su debida notificación, por lo que se ordena notificarla en debida forma y al correo proporcionado por ella.

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 42 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
24.	110010315000 20170166401	RAFAEL HUMBERTO GÓMEZ MONTOYA C/ CONSEJO DE ESTADO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma el fallo impugnado. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias que denegaron la nulidad de los actos administrativos que declararon insubsistente su nombramiento en carrera, con fundamento en que no aplicaron la norma que regía al momento de su vinculación, así como aquella que resolvió negativamente el recurso extraordinario de revisión. La Sección Cuarta de esta Corporación declaró improcedente el amparo, ya que se ejerció más de seis meses después de la notificación del auto que decidió el recurso extraordinario. La Sala confirma el fallo impugnado, bajo el argumento de que la acción de tutela no cumple con el requisito de inmediatez.
25.	110010315000 20170211000	SANDRA PATRICIA LOZANO CUARTAS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Accede parcialmente al amparo de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia que, pese a acceder a declarar la nulidad de los actos administrativos que la excluyeron del escalafón de carrera por calificación insatisfactoria como empleada de la Rama Judicial y la retiraron del servicio, no profirieron una condena justa. Sostiene que el fallo controvertido se basó en sentencias que no son aplicables a su caso por tratarse de topes indemnizatorios por retiro y posterior reintegro de empleados en provisionalidad desempeñando cargos en carrera, cuando ella es empleada inscrita en el escalafón. Considera lesionado su derecho a la igualdad por la limitación de la indemnización de 6 meses a 24 meses, propia y aplicable a empleados provisionales. Invoca desconocimiento de precedente sobre la imposibilidad de descontar salarios y emolumentos percibidos por otro concepto. Alega defecto fáctico por desconocimiento de las pruebas sobre perjuicios morales. La Sala accede parcialmente al amparo de tutela, en lo relacionado con la limitación de la indemnización de 6 a 24 meses máximo, con fundamento en que el precedente invocado por el juez natural se basó en la Ley 909 de 2004, que fijó el término máximo de duración de provisionalidad en seis meses, supuesto normativo que no se adecúa al caso de la actora quien es empleada de carrera. Se niegan los demás cargos, ya que frente a los descuentos de lo percibido por cualquier concepto desde que el empleado fue retirado de su cargo hasta su reintegro ha existido una tesis dispar del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional, por lo que al no referirse ese tema a una norma exclusiva de los empleados en provisionalidad, el juez natural podía acoger cualquier postura existente. Finalmente, se precisa que las pruebas sí fueron debidamente valoradas por el juez natural. Con aclaración de voto de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
26.	110010315000 20170218600	MARTHA LIBIA SALGADO RODRÍGUEZ Y OTROS C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara improcedencia por algunos cargos y niega frente a otros. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte las providencias judiciales que negaron la nulidad de la notificación de la sentencia emitida en el proceso de reparación directa interpuesto contra los tutelantes para obtener el reconocimiento de perjuicios por la muerte de un familiar, así como el auto que rechazó por extemporáneo el recurso de apelación contra el fallo, con fundamento en que desconocieron el precedente y las normas sobre entrada en vigencia del Código General del Proceso, ya que, en sentir de ellos, la sentencia debió notificarse por edicto, conforme lo ordenaba el Decreto 01 de 1984, y no por estado, como lo dispone el CGP. La Sala declara improcedente la acción frente a los autos que decidieron la nulidad, ya que se ejerció cuando había transcurrido más de seis meses desde que estas quedaron ejecutoriadas. Niega el defecto sustantivo y el desconocimiento de precedente invocado, toda vez que la decisión de las accionadas se fundamentó en pronunciamientos sobre la vigencia del CGP, en virtud de los cuales la remisión del artículo 173 al

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 42 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				CPC debe entenderse hecha a la norma actual, sustento que es razonable.
27.	110010315000 20170222900	HERNÁN HERRERA DEVIA C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN C	FALLO	<b>TvsPJ. 1ª Inst.:</b> Declara parcialmente improcedente la tutela y deniega el amparo. <b>CASO:</b> La parte actora controvierte la providencia que negó las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho mediante la cual buscaba el pago de la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006 por reconocimiento tardío de cesantías parciales como docente oficial, con fundamento en que i) erró en la sumatoria de los tiempos que laboró en el magisterio, (ii) omitió de manera flagrante la inclusión de los tiempos efectivamente laborados, y (iii) le concedió el carácter de docente nacional a pesar de que en realidad es nacionalizado. La Sala declara improcedente la acción de tutela frente al cargo de incongruencia entre lo apelado y lo decidido. Niega los demás defectos, bajo el argumento de que no se configuró el defecto fáctico pues las pruebas fueron debidamente valoradas, ni tampoco se desconoció el precedente.

## DR. ALBERTO YEPES BARREIRO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
28.	1100103150002 0170019301	DIÓGENES JIMÉNEZ CASTRO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SALA CUARTA (4ta) ESPECIAL DE DECISIÓN	AUTO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Acepta impedimento. <b>CASO:</b> La consejera de Estado Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez manifestó impedimento para conocer el presente asunto en atención a que la demanda de tutela se dirige contra una providencia que fue dictada bajo su ponencia por la Sala de Decisión Especial No. 4 de esta Corporación. La Sala declaró fundado el impedimento manifestado, con fundamento en la causal 6ª del artículo 56 del C.P.P.
29.	1100103150002 0170019301	DIÓGENES JIMÉNEZ CASTRO Y OTROS C/ CONSEJO DE ESTADO SALA CUARTA (4ta) ESPECIAL DE DECISIÓN	FALLO	<b>TvsPJ. 2ª Inst.:</b> Confirma fallo que declara improcedente la acción de tutela. <b>CASO:</b> La parte actora pretende el amparo de sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso que estimó vulnerados con ocasión de la providencia mediante la cual se desestimó el recurso extraordinario de revisión interpuesto contra la sentencia de julio 9 de 2014 dentro del proceso de reparación directa iniciado por ella. La Sección Cuarta del Consejo de Estado declaró improcedente el amparo por cuanto la solicitud de tutela no cumple con el requisito de inmediatez. La Sala advierte que contrariamente a los sostenido en la impugnación, los argumentos y pretensiones expuestas por los accionantes dentro del proceso ordinario de reparación directa, no hacen referencia, ni guardan relación con una posible situación de desplazamiento forzado que permita flexibilizar el estudio del requisito de inmediatez, por lo tanto considera que el tiempo que dejó transcurrir para alegar la vulneración de sus derechos, desconoce el requisito de inmediatez y resulta improcedente la solicitud de amparo.
30.	1100103150002	CONSTRUIMOS Y	FALLO	Aplazado

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 42 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
	0160376301	SEÑALIZAMOS S.A. C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS Y OTRO		
31.	1100103150002 0170140501	EFRAÍN MARÍN CAÑÓN C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca el fallo impugnado, y en su lugar, accede al amparo. <b>CASO:</b> Con la solicitud de amparo, la parte demandante consideró vulnerados sus derechos, con ocasión de la providencia proferida el 14 de julio de 2015, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promovió contra la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, en la cual se confirmó la sentencia del 29 de noviembre de 2013 del Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda. Para el actor el cómputo de su prima de actividad en la asignación de retiro fue erróneo. El reproche formulado por el actor en la impugnación se dirige a que en la providencia objeto de inconformidad se incurrió en un defecto sustantivo debido a la interpretación errónea del artículo 4° e indebida aplicación del artículo 2° del Decreto 2863 de 2007 que fue derogado. La Sección Cuarta del Consejo de Estado profirió la sentencia el 2 de agosto de 2017, mediante la cual negó la petición de amparo constitucional, pues luego de analizar los argumentos de la demandada, concluyó que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares interpretó y aplicó correctamente lo establecido en los artículos 2° y 4° de Decreto 2863 de 2007, pues incrementó en un 50% la prima de actividad incluida en la asignación de retiro del actor que pasó del 25% al 37.5% a partir de la entrada en vigencia de ese decreto. La parte actora impugnó. Con el fallo de segunda instancia, se revoca la decisión impugnada, y en su lugar, se accede al amparo, al encontrar configurado el defecto sustantivo, pues para la fecha en la que se dictó la sentencia cuestionada, el único artículo vigente del Decreto 2863 de 2007, es el 4°, pues el resto del articulado se derogó desde que se profirió el Decreto 673 de 2008. Con aclaración de voto de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.
32.	7600123330002 0170121601	SANDRA MILENA ORTIZ DAZA C/ NACIÓN MINISTERIO DE TRABAJO Y OTROS	FALLO	<b>TdeFondo 2ª Inst.:</b> Confirma sentencia de primera instancia. <b>CASO:</b> Tutela contra la Nación – Ministerio de Trabajo, Aerovías del Continente Americano S.A. –Avianca- y la Cooperativa de Trabajo Asociado Servicopava, por el despido injustificado del cargo que venía desempeñando la accionante en los módulos de AVIANCA en el Aeropuerto Internacional Alfonso Bonilla Aragón. Sección Quinta confirma sentencia del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través del cual se declaró la improcedencia de la acción, pues la actora cuenta con un mecanismo judicial idóneo distinto a la tutela como lo es el proceso ordinario laboral. Además, no demostró ser madre cabeza de familia para considerarla un sujeto de especial protección constitucional.
33.	1100103150002 0170135401	FABIÁN RAMON GODOY GÓMEZ C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN E Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Confirma la sentencia que negó el amparo de los derechos invocados. <b>CASO:</b> La parte demandante interpone acción de tutela para proteger sus derechos, los cuales consideró vulnerados por la Subsección E de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca porque en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho pese a que se determinó que el acto de desvinculación fue indebidamente motivado, no se ordenó el reintegro y el pago de los salarios y demás prestaciones dejadas de percibir, decisión con la cual se incurrió en un defecto fáctico y en un desconocimiento del precedente. La Sección Cuarta del Consejo de Estado negó el amparo solicitado porque a) no se incurrió en el defecto fáctico porque se evidenció que la decisión se

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 42 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				sustentó en las pruebas allegadas al proceso y b) como no se incurrió en el defecto fáctico al haber negado el reintegro solicitado en la demanda del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, no había lugar a analizar si al denegar el pago de los salarios y las demás prestaciones desconocieron las sentencias invocadas, pues la indemnización es consecuencia del reintegro. La Sala confirma la decisión de negar, toda vez que la impugnación solamente reiteró los argumentos del desconocimiento del precedente sin que se refiriera al defecto fáctico y, si estos dos defectos están íntimamente relacionados, no hay lugar a hacer ningún pronunciamiento al respecto del desconocimiento del precedente ya que no se había lugar a ordenar el reintegro.
34.	1100103150002 0170185701	MARIA TERESA URUEÑA OSORIO C/ TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA Y OTRO	FALLO	<b>TvsPJ 2ª Inst.:</b> Revoca fallo de primera instancia y ampara <b>CASO:</b> El actor estima que las autoridades judiciales accionadas incurrieron en defecto sustantivo y desconocimiento del precedente judicial, al no anular el acto administrativo que le negó el pago de la sanción por mora por la demora en la cancelación de las cesantías que solicitó. El <i>a quo</i> negó las pretensiones de la acción de tutela, al considerar que las judicaturas accionadas no desconocieron precedente alguno, ni incurrieron en defecto sustantivo, toda vez que la providencia SU-336 de 18 de mayo 2017 al haber sido proferida con posterioridad al fallo que se pretende dejar sin efecto no es aplicable. La Sala revoca dicha decisión, y en su lugar, ampara los principios de igualdad y de favorabilidad laboral invocados por la actora, debido a el criterio fijado por la Corte Constitucional incluyó el juzgamiento de situaciones acaecidas mucho tiempo atrás, como se observa respecto de solicitudes de sanción moratoria del 2012 y sentencias decisorias de la jurisdicción de lo contencioso administrativo proferidas en los años 2015 y 2016, por lo que sí es aplicable a la actora.

## C. ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

## DR. CARLOS ENRIQUE MORENO RUBIO

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
35.	7600123330002 0170003102	GUILLERMO URIBE ROMERO C/ UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL AERONÁUTICA CIVIL	FALLO	<b>Cumpl. 2ª Inst.:</b> Modifica sentencia impugnada y en su lugar niega pretensiones de la demanda. <b>CASO:</b> El actor pretende el cumplimiento de la Resolución 02642 de 2016 expedida por el director de la Aeronáutica Civil para que la Dirección de Desarrollo Aeroportuario de la entidad adelante el procedimiento para determinar los obstáculos prohibidos en el área de influencia del Club Aéreo Deportivo Ultralivianos del Valle que funciona en el municipio de Jamundí y proceda a la ejecución de las acciones correspondientes, según lo dispuesto en la parte 14 del Reglamento Aeronáutico de Colombia. El Tribunal Administrativo del Valle declaró improcedente la acción por estimar que el acto invocado no contiene un mandato imperativo e inobjetable, ya que está sujeto a una condición especial relativa a las condiciones de los habitantes de la urbanización Terranova construida en los sectores

## TABLERO DE RESULTADOS SALA 2017 – 42 DE 4 DE OCTUBRE DE 2017

CON SEC	RADICADO	ACTOR	PROVIDENCIA	OBSERVACIONES
				<p>aledaños al club aéreo. La Sala advirtió que no es posible ordenar el cumplimiento de la Resolución 02642 de 2016, pues la Aerocivil ya adelantó el procedimiento que determinó la existencia y calificación de los obstáculos prohibidos levantados en la Ciudadela Terranova. Agregó que el hecho de que dicho trámite no haya culminado con la decisión que pretendía el actor, como era la demolición de los edificios que integran la unidad residencial, no puede considerarse constitutivo de incumplimiento porque la resolución fue clara al señalar que la orden estaba sujeta a las especiales circunstancias de la Ciudadela Terranova y a las condiciones de vulnerabilidad de sus habitantes. Destacó que la situación fue tenida en cuenta por la Aerocivil para revocar el acto que inicialmente contempló la demolición de los edificios de la ciudadela y concluyó que la Resolución 02642 de 2016 no es exigible porque la condición a la cual quedó sometida su ejecución hace que no sea posible disponer las acciones previstas en el Reglamento Aeronáutico 14 para tales casos. Con aclaración de voto de la doctora ROCÍO ARAÚJO OÑATE.</p>

**TdeFondo:** Tutela de fondo

**TvsPJ:** Tutela contra Providencia Judicial

**TvsActo:** Tutela contra Acto Administrativo

**Cumpl.:** Acción de cumplimiento

**Única Inst.:** Única instancia

**1ª Inst.:** Primera instancia

**2ª Inst.:** Segunda Instancia

**Consulta:** Consulta Desacato

**AV:** Aclaración de voto

**SV:** Salvamento de voto